

—De 0 hasta 400 kms. virtuales S/. 8,302 por Tonelada de flete base más S/. 70.802 Ton. Km. virtual.

—Más de 400 kms. virtuales S/. 91.557 Ton. Km. virtual.

Artículo 3º — Los coeficientes de conversión por factores físicos aplicables para este servicio serán los siguientes:

REGION	TIPO DE CARRETERA		
	Asfal- tada	Afir- mada	Sin afir- mar o trocha
Costa: 0 a 1,000 m.s.n.m. Intermedia y	1.00	1.58	2.15
Selva: 1,000 a 2,500 m.s.n.m. Gradiente 3 - 5%	1.20	2.10	2.90
Sierra: 2,500 a más m.s.n.m. Gradiente 5 - 7%	1.40	2.80	3.90

Artículo 4º — Para los otros tipos de servicio de carga que no están comprendidos en la presente Resolución ni en las Resoluciones N° 084 y 085-83-TC/CRTT.T., las tarifas serán incrementadas en 25.4% con relación a las tarifas vigentes.

Artículo 5º — Los módulos de 0 hasta 500 kms. virtuales se aplicarán a los viajes desde el inicio hasta el fin del recorrido comprendido entre los límites mencionados. Los módulos de más de 400 y 500 kms. virtuales se aplicarán a los viajes que excedan de estas distancias.

Artículo 6º — Las presentes tarifas no incluyen los costos de carga, descarga, seguro de la carga, carta fianza, retención de pagos, diferencia de balanza y otros que son por parte del usuario.

Artículo 7º — La CRTT fijará y publicará las tarifas de carga resultantes de la aplicación de los módulos Ton. Km. que motivan la presente Resolución para los lugares comprendidos en las rutas del Sistema Nacional de Carreteras, las que serán de exclusiva aplicación para este servicio.

Artículo 8º — Las tarifas fijadas, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 2º del D.S. N° 036-83-TC del 05 de setiembre de 1983, son de aplicación obligatoria.

Artículo 9º — Las tarifas que se autorizan por la presente Resolución serán puestas en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese y comuníquese.

EDUARDO ZUNIGA TAFUR, Jefe Secretaría Técnica

JUAN SOLIDORO CUELLAR, Presidente del Consejo Directivo

CONCEJO PROVINCIAL DE LIMA

APRUEBAN LA ORDENANZA SOBRE CONTROL DEL VALOR DE LAS ENTRADAS A LAS SALAS CINEMATOGRAFICAS

CONCEJO PROVINCIAL DE LIMA - ALCALDIA

ACUERDO N° 570

Lima, 1º de Setiembre de 1983

Visto en sesión de Concejo de la fecha el proyecto de Ordenanza presentado por la Comisión de Cultura, Espectáculos y Folklore en cumplimiento del Acuerdo de Concejo 485 de 4 de Agosto último; y

CONSIDERANDO;

Que el descanso y la honesta recreación son derechos humanos explícitamente reconocidos como esenciales para la persona por el artículo 24º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y por el artículo XV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de la Organización de Estados Americanos, ambos, textos legales de rango constitucional vigentes en el Derecho del Estado peruano según los artículos 101º y 105º de la Constitución Política;

Que el espectáculo cinematográfico es y ha sido tradicionalmente en el Perú, y en la Provincia de Lima, uno de los medios más difundidos y masivamente utilizados por la población para satisfacer sus necesidades básicas de descanso y recreación, por lo que constituye materia de indiscutible interés social;

Que el costo de la satisfacción de esta necesidad básica, representado en el valor de las entradas que cobran las salas cinematográficas, se establece en condiciones anormales de mercado porque los consumidores carecen de organización en tanto tales, mientras los exhibidores adoptan formas oligopólicas de fijación de sus precios, como es de público y notorio conocimiento;

Que el artículo 131º de la Constitución reconoce la libertad de comercio e industria mas no en términos absolutos, sino determinada por la Ley en sus requisitos, garantías, obligaciones y límites, no pudiendo su ejercicio ser contrario al interés social;

**MUNICIPALIDAD DE LIMA METROPOLITANA
SECRETARIA**

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LIMA METROPOLITANA;**

POR CUANTO:

El Concejo Provincial de Lima, en sesión de 1º de Setiembre ha aprobado la siguiente:

**ORDENANZA MUNICIPAL PARA EL
CONTROL DEL VALOR DE LAS EN-
TRADAS A LAS SALAS CINEMATO-
GRAFICAS:**

Artículo 1º— El Concejo Provincial de Lima aprueba y controla el precio de las entradas a las salas cinematográficas del área metropolitana de Lima.

Artículo 2º— El precio de las entradas a las salas cinematográficas se fijará según la clasificación que de dichas salas, realizará la Dirección de Espectáculos del Concejo Provincial de Lima, de acuerdo a las normas del Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas.

Artículo 3º— Las salas cinematográficas clasificadas como de primera clase fijan libremente el precio de sus entradas, no estando sometidas a la aprobación que establece el artículo primero de esta Ordenanza.

Artículo 4º— El organismo competente para aprobar el precio de las entradas a las salas cinematográficas es el Concejo Municipal Provincial de Lima, previo dictamen de sus Comisiones de Rentas y de Cultura, Espectáculos y Folklore, a las que en el futuro tengan a su cargo las áreas de rentas y espectáculos.

Artículo 5º— La aprobación de los precios de las entradas a las salas cinematográficas se realizará cada vez que lo requieran las circunstancias y así lo considere el Concejo Municipal Provincial de Lima.

Artículo 6º— La Administración de la Municipalidad de Lima Metropolitana es responsable del control del precio de las entradas a las salas cinematográficas establecido en esta Ordenanza y de la imposición de las sanciones correspondientes a los infractores.

Artículo 7º— Las salas cinematográficas están obligadas a suministrar a la Administración de la Municipalidad de Lima Metropolitana la información que ésta les solicite a efectos de la aprobación y control de precios de las entradas establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 8º— A partir de la vigencia de la presente Ordenanza y hasta que el Concejo Provincial de Lima apruebe nuevos valores, los precios de las entradas a las salas cinematográficas serán los vigentes al día Jueves 4 de Agosto de 1983, fecha en que el Concejo Municipal Provincial de Lima adoptó el Acuerdo N° 485 que, en su punto primero, da origen a esta Ordenanza.

Que el artículo 133º de la Constitución prohíbe los monopolios, oligopolios, acaparamiento, prácticas y acuerdos restrictivos en la actividad industrial y mercantil, norma que resulta aplicable al procedimiento de fijación del valor de las entradas al espectáculo cinematográfico;

Que el artículo 5º del Decreto Supremo N° 036—83—JUS, de 22 de Julio de 1983, ratifica la prohibición de los oligopolios que restrinjan en perjuicio del consumidor la producción de bienes y servicios;

Que según el artículo 18º de la Constitución, el Estado atiende preferentemente las necesidades básicas de la persona y de su familia en materia de recreación, atribución que la propia Carta asigna a las Municipalidades provinciales de manera expresa en el inciso 3º de su artículo 255º;

Que el artículo 7º del Decreto Supremo 036—83—JUS, establece que compete a las Municipalidades ejercer las atribuciones que tengan por objeto la defensa del consumidor, disposición que es aplicable al ejercicio del derecho de recreación y, más específicamente, a la fijación oligopólica del valor de las entradas a las salas cinematográficas, según las disposiciones constitucionales y legales antes citadas;

Que según el artículo 1º del Decreto Supremo 036—83—JUS, las normas de protección a los consumidores son de orden públicos y deberán ser aplicadas de oficio y bajo responsabilidad por las autoridades y funcionarios competentes, asignándose competencia a los Alcaldes y Regidores en el inciso b) del artículo 2º del mencionado Decreto Supremo, lo que correctamente entendido significa que tal competencia corresponde a los Concejos Municipales;

Que, en consecuencia, el Concejo Provincial de Lima debe dictar y aplicar las normas conducentes y regular la normal situación oligopólica que se presenta en relación a la fijación del valor de las entradas al espectáculo cinematográfico, en defensa del interés social que constituye el acceso de la población, a precios razonables, a dicho espectáculo.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 49º inciso c) y el artículo 124º inciso c) del Decreto Legislativo 051, Ley Orgánica de Municipalidades,

SE ACORDO:

1º— Aprobar la Ordenanza sobre Control del Valor de las Entradas a las Salas Cinematográficas que consta de 8 artículos y dos disposiciones finales; y

2º— Dispensar el presente Acuerdo del trámite de aprobación del Acta.

Regístrese y comuníquese.

EDUARDO ORREGO VILLACORTA, Alcalde de Lima.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.— Esta Ordenanza entrará en vigencia desde el día siguiente a su promulgación y publicación de acuerdo a las normas contenidas en el segundo párrafo del artículo 87º de la Constitución del Estado, y en el inciso b) del artículo 53º del Decreto Legislativo 051.

SEGUNDA.— Quedan derogadas las normas municipales que se opongan a esta Ordenanza.

Dado en la Municipalidad de Lima Metropolitana, al primer día del mes de Setiembre de mil novecientos ochentitres.

EDUARDO ORREGO VILLACORTA, Alcalde de Lima.

**MUNICIPALIDAD DE
SAN JUAN DE LURIGANCHO**

**DICTAN DISPOSICIONES PARA
SUBSANAR LAS LICENCIAS DE
CONSTRUCCION, EN VIA DE RE-
GULARIZACION, EXONERANDO-
LES DEL 50% DE LAS SANCIONES
TRIBUTARIAS**

DECRETO DE ALCALDIA N° 028

EL ALCALDE:

Visto el Oficio de la Dirección de Serv. Técnicos, por el que solicita se brinde las facilidades necesarias a la población del Distrito, para la obtención de la Licencia de Construcción, en vía de regularización, en las zonas legalmente habilitadas, cuyas construcciones carecen de Licencia;

CONSIDERANDO:

Que, la Quinta Disposición Transitoria del Reglamento aprobado por el D. S. N° 004—80—VC, autorizó a los propietarios o constructores de las obras iniciadas hasta Julio de 1979, sin tener licencia de construcción, para que en un plazo de 90 días la obtuvieran liberadas de la sanción de Ley pero un gran sector de la población no lo ha hecho o lo han construido con posterioridad irregularmente, conforme lo demuestra el último censo tributario;

Que, de acuerdo con los arts. 9.0 y 9.04 del Reglamento antes citado el que construye sin licencia se hace merecedor a sanción pecuniaria;

Que, de conformidad con el Art. 18 inciso j) de la Ley Orgánica de Municipalidades, es función